Manizales, Caldas, 04 de Febrero de 2020.

13

Señores: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas 13 AS 5MAR'20 PM 3:36 2 Anstades

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO CON MEDIDA PREVIA POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.

INCIDENTANTE: CESAR JULIO HENAO RENDÓN INCIDENTADO: CAFESALUD EPS-S, hoy MEDIMÁS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Fallo de Tutela según Sentencia No. 249 del 25 de Noviembre de 2016.

CESAR JULIO HENAO RENDÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudanía No. 1.329.324 expedida en Palestina, vecino y residente en el municipio de Palestina, Caldas, y actuando en nombre propio como afectado directo de la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a una vida en condiciones dignas y a la integridad física; mediante el presente documento llego ante su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO** al fallo de tutela, consagrado en el artículo 27 y 52 del Decreto Ley 2591/91 en contra del representante legal o quien haga sus veces de MEDIMÁS EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO; persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por cuanto a la fecha viene incumpliendo el fallo de tutela según Sentencia No: 077 del 03 de Julio de 2019.

# HECHOS:

Mediante fallo de tutela según Sentencia No. 249 del 25 de Noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, ordena a Cafesalud EPS-S hoy Medimás EPS-S, cubrir los viáticos necesarios para el desplazamiento del señor CESAR JULIO HENAO RENDÓN y de un acompañante, en caso que el médico tratante considere que su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, desde su lugar de residencia, ubicada en el barrio

San José Alto del municipio de Palestina, Caldas, hasta la IPS RTS sucursal Caldas, Hospital de Caldas en la ciudad de Manizales, o a la ciudad donde sea remitido para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS.

Que a pesar del fallo de tutela el cual se anexa al presente trámite, la EPS-S no ha dado cumplimiento a plenitud, ya que he tenido programación de HEMODIÁLISIS, los meses de Enero y Febrero de la presente anualidad, y para poder asumir el costo de mis desplazamientos, he tenido que recurrir a préstamo de dinero con particulares, y en otras ocasiones a la caridad de la gente, esto para que no se vea afectado el desarrollo de mi tratamiento.

Dado el incumplimiento para la prestación de servicio de transporte por parte de la EPS-S MEDIMÁS en cabeza de su representante Legal, mi vida se ha visto en riesgo, ya que el tratamiento de HEMODIALISIS se debe de realizar de forma oportuna dado que es vital para lograr la recuperación de mi salud, es por ello que me veo en la necesidad de recurrir a la presentación del INCIDENTE DE DESACATO, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela según Sentencia No. 249 del 25 de Noviembre de 2016.

En cuanto a la solicitud de **MEDIDA PREVIA** su señoría, se solicita que se dé trámite, ya que mi condición de salud y calidad de vida depende de la oportunidad del trámite de diálisis y seguimiento que se realiza.

# PRETENSIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS-S MEDIMÁS o contra quien lo remplace o haga sus veces, al momento de la notificación del presente incidente de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela según Sentencia No. 249 del 25 de Noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en los hechos del presente incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar que en un término perentorio y sin más dilaciones se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por su honorable despacho, en el sentido que MEDIMÁS EPS Régimen Subsidiado en cabeza de su representante Legal o quien haga sus veces, realice todos los trámites administrativos y presupuestales a los que haya lugar, de forma inmediata, para que se me garantice así la asistencia de forma oportuna al tratamiento de HEMODIALISIS, en la Unidad Renal Manizales Instituto del Corazón, en la ciudad de Manizales, las tres (3) veces a la semana (Lunes, Miércoles y Viernes), esto debido a la patología de mi

enfermedad INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL, Y LA HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, esto con fin de lograr el restablecimiento de mi salud, y de los derechos constitucionales que me vienen siendo vulnerados por la entidad accionada.

TERCERO: Que se ordene al representante Legal de la EPS-S Medimás o quien haga sus veces, el reconocimiento de los dineros que me ha tocado prestar para cubrir con los gastos de mis desplazamientos los días antes mencionados.

CUARTO: Ordenar a la fiscalía General de la Nación para que en su condición de titular de la acción penal, investigue al representante legal de la EPS-S MEDIMÁS o contra quien lo remplace o haga sus veces, por el presunto fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o cualquiera otra conducta punible en la que haya incurrido por el incumplimiento al fallo de tutela ya referenciado.

QUINTO: Ordenar a MEDIMÁS EPS-S en cabeza de su representante Legal, que en lo sucesivo esto no se repita, ya que se está viendo en riesgo la vida de mi esposa.

Si no se cumpliere con lo ordenado en el fallo, solicito se establezca:

- Se ordene arresto hasta por 6 seis meses al representante legal de la EPS-S MEDIMÁS.
- Multar hasta con veinte salarios mínimos legales mensuales al representante legal de la EPS-S MEDIMÁS.
- Condenar en costas y perjuicios al representante legal de la EPS-S MEDIMÁS.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se sustenta este lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 / 91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 y 9 del decreto 306/ 92. Los incidentes se encuentran reglados en el código general del proceso en los artículos 127 al 131.

## PRUEBAS:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Copia de la certificación del cronograma de realización de la Hemodiálisis, expedida por la Unidad Renal.
- Copia del fallo de tutela.

# NOTIFICACIONES:

DEL INCIDENTADO: Medimás EPS Régimen Subsidiado en la ciudad de Manizales en la Carrera 23 # 62-27, Teléfono: 8860840.

**DEL INCIDENTANTE:** En la carrera 15 No. 5 – 108 barrio Prado Bajo, del municipio de Palestina, Caldas, teléfono: 3146142606 - 3234713936.

Atentamente,

CESAR JULIO HENAO RENDÓN
C.C 1.329.324 expedida en Palestina







# CERTIFICA

Que el señor CESAR JULIO HENAO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1329324 con diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, recibe terapia de reemplazo renal HEMODIALISIS, asistiendo 3 veces por semana durante 4 horas cada sesión, los días Lunes, Miércoles, Viernes en el horario de 6:00 a.m. a 10:00 a.m. a la unidad renal Davita S.A.S. ubicada en el Instituto del Corazón de Manizales.

El paciente debe asistir a terapia de remplazo renal para el primer semestre de 2020 los siguientes días:

Enero: 3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29,31 Febrero: 3,5,7,10,12,14,17,19,21,24,26,28 Marzo: 2,4,6,9,11,13,16,18,20,23,25,27,30 Abril: 1,3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29 Mayo: 1,4,6,8,11,13,15,18,20,22,25,27,29 Junio: 1,3,5,8,10,12,15,17,19,22,24,26,29

Su condición de salud y calidad de vida depende de la oportunidad del tratamiento de diálisis y seguimiento que se realiza.

Para constancia se firma en Manizales a los 8 días del mes de Enero 2020.

Cordialmente

LYNA MARCELA SEPULVEDA GOMEZ

Trabajadora Social Reg. 177182404-I

Davita Manizales

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN, frente a la EPS-S CAFESALUD, trámite al que fue vinculada de oficio la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

#### ANTECEDENTES

#### Pretensiones.

Pretende el señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS-S CAFESALUD al negarse suminiscrarie el transporte puerta a puerta (ida y regreso) desde su residencia, ubicada en el barrio San José Alto No. 4 - 115 del Municipio de Palestina (Caldas) hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, ubicada en la calle 48 Nro. 25 - 71, Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales, para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS que requiere para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL que padece.

#### Hechos.

Manifiesta el accionante que cuenta con 63 años de edad y se entra vinculado al Sistema general de Salud - Régimen Subsidiado en la EPS-S CAFESALUD.

Indica que desde el año 2.005 fue sido diagnosticado con INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, debiendo iniciar tratamiento de hemodiálisis, el cual ha debido interrumpir en diversas ocasiones por la falta de recursos para asistir a los controles, e inició nuevamente tratamiento en agosto del año en curso por presentar cuadro clínico de sintomatología urémica, hipertensión y sobrecarga de volumen.

Se informa en el escrito de tutela que las condiciones de vida del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN se encuentran supeditadas al tratamiento de hemodiálisis que recibe tres veces por semana, los días martes, jueves y sábado en el horario de 6:30 a 11:30 am., al que no puede dejar de asistir.

En la demanda se reitera que las condiciones económicas del accionante y de sus hijos son precarias, situación que le impide asistir a las terapias de hemodiálisis, por lo que en su condición de adulto mayor considera que debe ser protegido por el Estado, conforme lo ordena el artículo 46 de la Constitución Política.

Finalmente, se precisa que debido al estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentra el accionante, es necesario que su desplazamiento se realice desde su residencia en el Barrio San José alto Nro. 4 – 115 del Municipio de Palestina hasta el tercer piso del Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales, lugar donde funciona la IPS RTS SUCURSAL CALDAS y el retorno correspondiente.

## Actuación procesal.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016 se admitió el libelo demandatorio, se ordenó vincular a la presente acción a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por considerar que podría resultar comprometida con la decisión de fondo adoptada y se dispuso la notificación a la partes concediéndole a la accionada y a la vinculada un término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo se ordenó a la EPS-S CAFESALUD, como medida preventiva, suministrar al señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN el transporte puerta a puerta (ida y regreso) desde su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Palestina – Caldas hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS de la ciudad de Manizales, necesario para asistir a las terapias de hemodiálisis tres veces por semana.

## Respuesta de la entidad accionada.

CAFESALUD EPS-S S.A., en escrito allegado el 24 de noviembre del año en curso y recibido en el Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 25, en horas de la tarde, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto, toda vez que ha autorizado el traslado terrestre intermunicipal convencional para citas ambulatorias del señor CESAR JULIO. HENAO RENDÓN, para ser prestado por el Hospital San Marcos de Chinchiná y solicitó además la vinculación de la citada IPS para la programación de fecha y hora para el traslado intermunicipal de la "Usuaria AMELIA LUCIA JOSE SENI ATENCIA" (sic).

En razón a lo anterior considera que se debe declarar la improcedencia de la tutela, por haber desplegado las acciones tendientes a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de sus obligaciones legales y por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

## Respuesta de la entidad vinculada.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dio contestación a la acción el 17 de noviembre de 2016, mediante escrito en el que indicó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS-S CAFEALUD e infiere que presenta un diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA (alto costo), cuyo diagnóstico inicial y tratamiento posterior debe ser asumido integralmente por la EPS accionada, por mandato expreso y

categórico de la resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que hace parte de los estudios de patologías catalogadas como ALTO COSTO.

Respecto a la solicitud de gastos de traslado que requiere el paciente, indica que según los artículos 126 y 127 de la resolución en cita es responsabilidad única y exclusiva de la EPS-S; toda vez que la resolución 1417 de 2001 establece las obligaciones de las aseguradoras de garantizar el servicio de transporte, hospedaje y alimentación, cuando las mismas no se encuentran en capacidad de garantizar a través de sus prestadores los respectivos servicios de salud en el lugar de residencia del paciente.

Por lo anterior, pide al Despacho se sirva desvincularla del presente trámite, "toda vez que sin el menor asomo de duda, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la EPS S CAFESALUD".

Siendo el momento procesal oportuno procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud; además de acuerdo con las normas generales de competencia sobre tutela este Despacho es competente para conocer de ella.

El señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN se encuentra legitimado para actuar en nombre propio dentro la presente acción constitucional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

#### 2.1. Parte accionante.

- Reproducción fotostática informal del documento de identidad del accionante. (Folio 03 del expediente).
- Historia clínica del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN. (Folios 04 al 21 del expediente).

 Certificado expedido por la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, donde consta que las condiciones de vida del señor HENAO RENDÓN dependen directamente del tratamiento de soporte vital HEMOIDÁLISIS CRÓNICA que recibe. (Folio 22 del expediente).

#### 2.2. Parte accionada.

Pantallazo de la autorización de servicios Nro. 173666646, expedida el 21 de noviembre de 2.016 por CAFESALUD EPS-S S.A. (Reverso folio 36 del expediente).

### 2.3. Parte vinculada.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no allegó ni solicitó medio probatorio alguno.

## 3. Problema jurídico.

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda debe estudiar este Despacho si la EPS-S CAFESALUD vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, vida digna y segundad social del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN, al negarse suministrarle el transporte puerta a puerta (ida y regreso) desde su residencia, ubicada en el barrio San José Alto No. 4 - 115 del Municipio de Palestina (Caldas) hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, ubicada en la calle 48 Nro. 25 - 71, Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales, para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS que requiere para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL que padece.

Además; deberá analizarse la procedencia del tratamiento integral para atender la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL que padece el accionante.

Para resolver el problema jurídico este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el caso que nos ocupa.

### 4. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

## 4.1. La seguridad social y el derecho a la salud, fundamentabilidad y cobertura.

Sobre el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado:

"4.1.La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicos o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

"4.2. Conforme con su configuración constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido la seguridad social "como el conjunto de medidas institucionales

mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección. (Resalta el Despacho).

"4.8. Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

""En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser traslada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que "aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud."6

"4.9. En consecuencia, el derecho a la salud, visto desde la perspectiva de la garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido, es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuya protección y garantía a través de la acción de tutela, tiene lugar cuando uno de sus componentes prestacional o económico se ve afectado o desconocido, generando como consecuencia la vultieración de la cobertura del derecho.

"4.10. En cuanto hace a la dimensión económica del derecho fundamental a la salud, cabe aclarar que su protección constitucional tiene lugar, sin perjuicio de los pagos a que están sujetos los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (cotizaciones, pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles), los cuales están destinados, principalmente, al objetivo de racionalizar el uso de los servicios del sistema y a complementar la financiación de los planes de atención.". (Sentencia T-115 de 2.016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

### 4.2. El servicio de transporte en el sistema de salud.7

"En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 consagra que el Plan Obligatorio de Salud (POS) tiene como objetivo "la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan".

"En concordancia con lo anterior, en la Resolución 5521 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se desarrolla el plan obligatorio de salud (POS), se definió el conjunto de servicios de salud que las EPS deben suministrar a quienes se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

"Dentro de los servicios referidos puede incluirse el transporte o el traslado de los pacientes, que si bien no se encuentra clasificado como una prestación asistencial de salud, si se hace necesario en muchas ocasiones para garantizar real y efectivamente el derecho a la salud de las personas.

"En sintesis, puede decirse que en principio el servicio de transporte se hace exigible cuando se trata de un paciente que debe trasladarse entre instituciones médicas para obtener una prestación médica que no tiene cobertura en la entidad remisora. Puede asignarse una ambulancia y reconocerse otros medios diferentes a esta cuando sea necesario para poder acceder a un servicio

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-662 y T-869 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver sentencias T-842 de 2011, T-173 de 2012, T-708 de 2012, T-116 A de 2013, T-339 de 2013, T-567 de 2013 y T-155 de 2014, entre otras.

tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

"4.3. En ese contexto, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que la seguridad social, para su materialización, requiere de un amplio contenido prestacional, razón por la cual exige del Estado el diseño de una estructura organizacional básica, esto es, el diseño de un sistema de seguridad social integral "orientado a procurar el bienestar del individuo y la comunidad mediante la protección de las contingencias que los afecten, en especial, las que menoscaban la salud, la integridad física y la capacidad económica". Conforme con ello, lo ha dicho la Corte, la implementación de un modelo de seguridad social por parte del Estado requiere que en él se defina: (i) el contenido de los servicios, (ii) las instituciones encargadas de su prestación, (iii) los procedimientos bajo los cuales éstos deben discurrir y (iv) el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento.

"4.4. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que la seguridad social, entendida como el conjunto de medidas institucionales orientadas a procurar el bienestar individual y colectivo, "comporta diferentes dimensiones, dentro de las que se encuentra la atención en salud". En ese sentido, un componente esencial de la seguridad social es precisamente la salud, la cual aparece consagrada en el artículo 49 del mismo ordenamiento Superior, también, a partir de una doble configuración jurídica: (i) como servicio público cuya prestación, regulación y coordinación se encuentra a cargo dei Estado conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y (ii) como derecho que debe ser garantizado a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma.

"4.5. En relación con su faceta de derecho, no obstante su contenido prestacional, la jurisprudencia de esta Corporación, en recientes pronunciamientos, le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo, susceptible de protección por vía de acción de tutela, "cuando se involucra la existencia de una garantía subjetiva derivada del contenido normativo que definen el derecho a la salud y su alcance se encuentra determinado en la constitución y, en el conjunto de leyes y reglamentos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud".1

"4.6. El carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad por parte de esta Corporación, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un "derecho fundamental", "autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera "oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".

4.7. En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del

<sup>&#</sup>x27;Sentencia T-1040 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-162 de 2015; En igual sentido se refiere la Sentencia T-760 de 2008.

<sup>5</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-662 de 2006, T-869 de 2006 y T-594 de 2007.

médico incluido en el POS pero que no se encuentra disponible en el municipio de residencia del paciente o que existiendo no fue incluido en la red de servicios del usuario.

"Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo, cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-l29 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

""Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. "8

"De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

""(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y

"(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. \*\*9

"Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

""(i) Dependa totalmente de un tercero para su movilización

"Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,

(ii) "Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"

"Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones."

"En relación con el acceso a la prestación de los servicios de salud; esta Corte ha advertido que de no garantizarse los mismos cuando su práctica se requiere con cierto grado de periodicidad, se estaría vulnerando el derecho a la salud de las personas por interrumpir el proceso o tratamiento ordenado por los profesionales en el área."

<sup>\*</sup> Ver también sentencias T-212 de 2011, T-339 de 2013 y T-105 de 2014, entre otras.

Sentencia T-161 de 2013. Ver también sentencias T-346 de 2009, T-111 de 2013, T-206 de 2013 y T-154 de 2014, entre otras.
 Sentencia T-346 de 2009. Ver también sentencias T-511 de 2008, T-636 de 2010, T-085 de 2011, T-212 de 2011, T-233 de 2011, T-067 de 2012, T-073 de 2012, T-440 de 2012, T-524 de 2012, T-566 de 2012, T-652 de 2012, T-655 de 2012, T-655 de 2012, T-926

de 2012, T-033 de 2013, T-073 de 2013, T-111 de 2013, T-161 de 2013, T-206 de 2013, T-337 de 2013, T-560 de 2013, T-656 de 2013, T-671 de 2013, T-679 de 2013, T-745 de 2013, T-780 de 2013, T-920 de 2013, T-930 de 2013, T-154 de 2014, T-155 de 2014, T-196 de 2014, T-216 de 2014, T-266 de 2014, T-742 de 2014, T-659 de 2014 y T-056 de 2015, entre muchas otras.

<sup>&</sup>quot; Sentencia T 975 de 2006, T 391 de 2009, T 481 de 2011.

Sentencia T-339 de 2013.

"En la Sentencia T-l 158 de 2011, por ejemplo, la Corte analizó el caso de una niña de 10 años de edad, con una incapacidad de 84.9%, que le impedia la locomoción y el acceso a los centros médicos en los cuales le realizaban las fisioterapias que eran inclispensables para evitar que su estado de salud se agravara, y en el que la EPS negó el servicio de transporte en ambulancia que requería para asistir a sus citas. En esta oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

""No existe accesibilidad si se programan, como en el caso materia del presente fallo, sesiones de fisioterapia, pero no se facilita la llegada e ingreso al sitio donde se va a efectuar tal tratamiento. Ordenar una fisioterapia, pero al mismo tiempo obstaculizar su práctica, afecta la seguridad social integral, que incluye, como es lógico, la accesibilidad a la atención. La obligación de acudir a un tratamiento corresponde en primer lugar al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. (...) No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas."

"/.../En este asunto la Corte revocó la sentencia de instancia y ordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia a la menor de edad.

"Igualmente en la sentencia T-391 de 2009 esta Corporación estudió el caso de la madre de un menor de dos años y medio de edad que padece sindrome de down, a quien la EPS negó el reconocimiento de los costos de transporte en que ella debia incurrir para llevar a su hijo al lugar en el que le practicaban el tratamiento integral dispuesto por el médico. Al respecto esta Corte señaló lo siguiente:

""Así, los supuestos que permiten concluir el deber de proveer el traslado de pacientes en casos no comprendidos en la legislación pueden ser resurnidos de la siguiente manera: (i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación."

"La Corte recordó la postura adoptada en la sentencia T-l 158 de 2001, citada anteriormente, y conforme a la misma revocó la decisión de instancia que negó el amparo; posición según la cual carece de sentido otorgar una cita, un tratamiento o prescribir un medicamento si no se facilita al periente el acceso a los mismos, por lo que ordenó a la EPS que entregara al menor el valor correspondiente a los montos requeridos para costear su transporte y el de un acompañante.

"En la misma dirección, en sentencia T-636 de 2010, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte estudió el caso de una señora que carecía de recursos económicos para sufragar los gastos de llevar a las terapias que le fueron ordenadas a su hijo menor, quien padecía parálisis cerebral, las cuales se le practicaban en el mismo municipio donde residía. En esa oportunidad, la Corte indicó:

"En esos términos se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales SENTENCIA Nro. 249 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2016-692 CESAR JULIO HENAO RENDÓN VS. EPS-S CAFESALUD

"Otorgó el amparo solicitado y ordenó a la entidad promotora de salud que autorizara el pago del valor del transporte urbano, o en su defecto suministrara al menor y a un acompañante dicho servicio en aras de garantizar el desplazamiento al centro médico correspondiente para recibir las terapias ordenadas.

"En otra providencia, la Corte estudió el caso de una persona de 60 años de edad con insuficiencia renal crónica a quien la EPS le negó el suministro de transporte para asistir a su tratamiento de hemodiálisis tres veces a la semana. La Corte concedió el amparo bajo el argumento de que el auxilio de transporte tiene como finalidad eliminar barreras que surgen para recibir los servicios de salud cuando no se cuenta con recursos económicos y el desplazamiento se hace necesario para acceder a los mismos.<sup>13</sup>

"En sentencia T-739 de 2011<sup>14</sup> este Tribunal reiteró que si bien el transporte no es una prestación médica propiamente dicha, para acceder a los servicios de salud, puede ser necesaria para que el paciente se traslade de un lugar a otro. De esta manera, señaló que la EPS será la encargada de cubrir esos costos cuando ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para ello, y cuando de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida o integridad del paciente.

"De modo que, bien se trate de traslados dentro de la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales dirigidos a la practica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente, en un inicio el costo de los mismos corresponderá al paciente y sus familiares. Sin embargo, en casos especiales como "cuando los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional (servicio incitado en el POS) y (ii) cuando las especiales circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta del paciente (menores y adultos mayores) sean manifiestas, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud autorizados a los usuarios"<sup>15</sup>.

"En consecuencia, más allá de los requerimientos legales establecidos para determinar si una persona es merecedora o no del servicio de transporte, debe analizarse cada caso particular y

<sup>5</sup> Sentencia T-523 de 2011. Ver también sentencias T-975 de 2006, T-511 de 2008, T-636 de 2010, T-085 de 2011, T-212 de 2011, T-233 de 2011, T-067 de 2012, T-073 de 2012, T-440 de 2012, T-524 de 2012, T-566 de 2012, T-652 de 2012, T-655 de 2012, T-655 de 2012, T-973 de 2013, T-973 de 2013, T-973 de 2013, T-111 de 2013, T-161 de 2013, T-206 de 2013, T-337 de 2013, T-560 de 2013, T-656 de 2013, T-671 de 2013, T-679 de 2013, T-745 de 2013, T-780 de 2013, T-920 de 2013, T-930 de 2013, T-154 de 2014, T-155 de 2014, T-156 de 2014, T-266 de 2014, T-742 de 2014, T-659 de 2014 y T-056 de 2015, entre muchas otras.

<sup>&</sup>quot;En este caso, la Corte analizó la situación de una madre cuyos dos hijos sufrían de parálisis cerebral y otras enfermedades, lo que no les permitia movilizarse por sus propios medios, por lo que es ella quien debe asistirlos en todo momento, toda vez que no cuenta con recursos económicos para que otra persona lo haga. La señora solicitó a la EPS a la que se encuentran afiliados los menores le suministraran el servicio de una enfermera que ayudara a cuidar la salud de sus hijos y el servicio de transporte para poder asistir a sus citas médicas. La Corte señaló lo siguiente: "La Sala encuentra que en principio corresponde al paciente y a sus familiares el transporte y desplazamiento para atender las citas médicas, exámenes o tratamientos, al igual que el cuidado de los pacientes y que tan solo excepcionalmente le corresponde a la EPS atender dichos requerimientos, en los casos en que el paciente y sus familiares carezcan de recursos económicos y cuando a juicio del médico tratante estos se requieran con necesidad, con el fin de garantizar el acceso a la salud y para la protección de los derechos fundamentales de los pacientes.

No obstante, cuando se trate de menores en condiciones de discapacidad, con el fin de garantizar el acceso a la salud menares y en virtud de la protección reforzada de que gozan constitucionalmente, la Sala considera pertinente reiterar que tienen derecha a: i) recibir el más adecuado tratamiento posible sin dilaciones por parte de la Entidades Promotoras de Salud; (ii) que se propenda por su desarrollo armónico e integral, así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida; (iii) a obtener el servicio de transporte cuando su desplazamiento sea requerido, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud." La Corte decidió otorgar el amparo y ordenar a la EPS evaluar el estado de salud de los menores para determinar si requerian o no de los servicios solicitados.

<sup>&</sup>quot;Sentencia T-339 de 2013. En la sentencia 1-760 de 2008 la Corte recopiló las reglas que permiten al juez de tutela inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud en procura de garantizar los derechos fundamentales del accionante. Así, la provisión de medicamentos y servicios que no se encuentra enlistados en el plan asistencial pueden ordenarse cuando se presentan las siguientes situaciones contempladas por la Corte: "1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que si se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad. 3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente. 4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido. " Ver también sentencia T-009 de 2014, T-142 de 2014 y T-160 de 2014, entre otras.

concreto, verificar si las condiciones económicas de quien requiere atención médica le impide sufragar por sí solo los gastos en que debe incurrir para trasladarse a los centros médicos correspondientes, y además, que de no movilizarse para acceder al servicio de salud podría encontrarse en riesgo su vida, su dignidad y su integridad física. En estos casos, será entonces la EPS la encargada de cubrir dichos gastos.". (Sentencia T-650-2015).

Es pues evidente que en los casos en que un paciente deba desplazarse de su ciudad de origen a una ciudad diferente para recibir un servicio médico y no cuente con los recursos para cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, la EPS a la que se encuentre afiliado está en la obligación de autorizar y suministrar los recursos para dichos gastos, lo contrario seria condenar al paciente a no recibir un tratamiento que quizás sea determinante para mejorar su calidad de vida y recuperar su salud.

#### 5. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, vida digna y seguridad social vulnerados por la entidad accionada al negarse suministrarle el transporte puerta a puerta (ida y regreso) desde su residencia, ubicada en el barño San José Alto No. 4 - 115 del Municipio de Palestina (Caldas) hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, ubicada en la calle 48 Nro. 25 - 71, Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales, para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS que requiere para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL que padece.

Aduce la accionada que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que la conducta que ha desplegado ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario, afirmación que no se refleja en la actitud que ha tenido con el accionante, pues pretendió con su respuesta hacer creer al Despacho que había dado cumplimiento a la orden provisional decretada, por haber expedido una autorización de servicios el pasado 21 de noviembre; sin embargo no tuvo en cuenta que lo reclamado era el suministro de transporte puerta a puerta del accionante y que de nada basta con autorizar un servicio si no realiza las gestiones tendientes a la materialización del mismo.

Ahora, el Despacho el día de hoy, inmediatamente recibió la respuesta allegada por CAFESALUD EPS-S S.A. se comunicó con el accionante, quien indicó que efectivamente le habían entregado una autorización de servicios, pero que en cicha entidad le indicaron que debia esperar a que se comunicaran con él para suministrarle el transporte, sin tener en cuenta que con el traslado de la demanda obraba un certificado expedido por la IPS RTS SUCURSAL CALDAS con las fechas en que le habían programado las terapias de hemodiálisis y con los datos de contacto del accionante, entonces solo bastaba con que coordinaran con el señor CÉSAR JULIO la hora en que el transporte lo recogería y lo trasladaría.

Es pues evidente que el someter al paciente a la carga de administrativa de coordinar con la IPS accionada el suministro del transporte, cuando sus condiciones de

salud y avanzada edad no se lo permiten hacerlo, configura una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN, cuando de la historia clínica aportada se evidencia la delicada situación de salud por la que atraviesa el accionante al encontrarse en el estadio cinco de la enfermedad renal, que implica que el tratamiento de hemodiálisis que se le está practicando sea un recurso indispensable para conservar no solo su salud, sino la vida misma, toda vez que esta etapa es el estadio final de la enfermedad renal crónica (Ver reverso folio 19 del expediente).

De los hechos expuestos y la jurisprudencia aplicable, concluye esta funcionaria que la EPS-S CAFESALUD vulnera al accionante el derecho fundamental a la salud, pues está desconociendo que se trata de una persona a la que se le diagnosticó una enfermedad catastrófica, con una situación de salud precaria y disminuida, situación que lo convierte en un sujeto de especial protección por parte del Estado. En consecuencia, es objetivamente una afección de alta complejidad que amerita controles periódicos, los cuales, de no realizarse, amenazan la vida e integridad del peticionario, como lo hizo constar la IPS RTS SUCURSAL CALDAS en la certificación obrante a folio 22 del expediente.

Con la conducta indolente mostrada por CAFESALUD EPS-S S.A., frente al estado de salud del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN y la necesidad de trasladarse desde su residencia hasta la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis, quebranta los criterios jurisprudenciales arriba citados, cuando la Corte Constitucional reiteradamente ha dispuesto que las instituciones de salud deben preservar la garantía de la continuidad e integralidad en su prestación como postulado constitucional. Por ello, ninguna discusión de índole económica o administrativa justifica la negativa de la accionada en suministrarle al accionante el servicio de transporte puerta a puerta (ida y regreso) que necesita para continuar con el tratamiento médico necesario para preservar su vida en condiciones dignas.

Ahora, en el presente caso no era necesario por parte del actor acreditar la falta de capacidad económica para asumir el costo del transporte, pues la Corte Constitucional ha señalado que en cabeza de los beneficiarios del SISBEN recae una presunción en su favor relacionada con su falta de capacidad de pago<sup>16</sup>. Esto por cuanto en la historia clínica allegada al expediente, se constató que el accionante se encuentra afiliado actualmente a la EPS-S CAFESÁLUD del Régimen Subsidiado, lo cual permite inferir su falta de capacidad económica.

La prestación de los servicios de cualquier sistema de salud no puede, so pretexto de una aplicación rigurosa de la normatividad que la reglamenta, desembocar en una situación insostenible para el paciente que implique un menoscabo de sus derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida y a la integridad personal.

Así las cosas, se ordenará a la EPS-S CAFESALUD cubrir los viáticos necesarios para el desplazamiento del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN y de un acompañante,

<sup>4</sup> Ver la sentencia T-1024 de 2010

en caso que el médico tratante considere que su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, desde su lugar de residencia, ubicada en el Barrio San José Alto Nro. 4 – 115 del municipio de Palestina hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, ubicada en la calle 48 Nro. 25 - 71, Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales o a la ciudad donde sea remitido para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS.

Ahora bien, atendiendo las consideraciones efectuadas en acápites anteriores, y el que la presente acción constitucional sea para garantizar los derechos fundamentales a una persona de especial protección, por padecer una enfermedad catastrófica, se concederá a favor del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN la atención integral (POS y NO POS) que requiera para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL y la HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA que padece, tratamiento que deberá suministrarse de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

## 6. Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, así: "Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no como una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela, esta Célula Judicial advertirá a CAFESALUD EPS-S S.A. que posee la prerrogativa de recobro ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO POS, con ocasión de la atención integral reconocida en favor del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL y la HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA que padece, EXCLUSIVAMENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, vida digna y seguridad social del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.329.324 vulnerados por la EPS-S CAFESALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD EPS-S S.A. cubrir los viáticos necesarios para el desplazamiento del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN y de un acompañante, en caso que el médico tratante considere que su presencia y soporte se requiere para poder

acceder al servicio de salud, desde su lugar de residencia, ubicada en el Barrio San José Alto Nro. 4 – 115 del municipio de Palestina hasta la IPS RTS SUCURSAL CALDAS, ubicada en la calle 48 Nro. 25 - 71, Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales o a la ciudad donde sea remitido para asistir al tratamiento de HEMODIÁLISIS.

TERCERO: CONCEDER a favor del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN la atención integral (POS-S y NO POS-S) que requiera para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL y la HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA que padece, tratamiento que deberá suministrar CAFESALUD EPS-S S.A. de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

CUARTO: ADVERTIR a CAFESALUD EPS-S S.A. que posee la prerrogativa de recobro ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO POS, con ocasión de la atención integral reconocida en favor del señor CÉSAR JULIO HENAO RENDÓN para el manejo de la INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL y la HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA que padece, EXCLUSIVAMENTE.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ

JUEZ